



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 393

Bogotá, D. C., jueves, 11 de abril de 2024

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez.*

Bogotá, D. C., abril 10 de 2024

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente Comisión Sexta

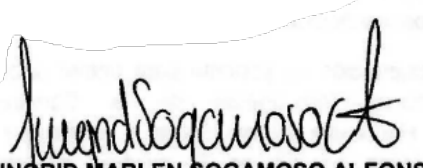
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 137 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez.**

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta y de acuerdo con lo reglado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 137 de 2023 Cámara “por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez”, en los términos que más adelante se expresarán.

Cordialmente,

  
INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Ponente

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez.*

#### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que se desarrolla en el presente informe de ponencia se radicó el 15 de agosto de 2023, publicado en *Gaceta del Congreso* número 1189 de 2023. Es de iniciativa de la Senadora Ana María Castañeda Gómez, del partido político Cambio Radical, el honorable Representante a la Cámara del Partido Liberal colombiano Héctor David Chaparro y el honorable Representante a la Cámara Julián David López Tenorio del partido de unión por la Gente U.

Tuvo fundamento en la iniciativa legislativa Proyecto de Ley número 217 de 2022 Senado, número 438 de 2022 Cámara del Exrepresentante Rodrigo Arturo Rojas, que fue archivado por tránsito de legislatura faltando un debate para su conclusión como ley de la República. No obstante, en su momento, la iniciativa fue acogida y aprobada por unanimidad en las cámaras del Congreso de la República.

La iniciativa fue debidamente socializada con las partes interesadas en el desempeño técnico de su contenido y materia, por lo cual se incluyeron recomendaciones provenientes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (MinTIC), las del Programa Computadores para Educar, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Ministerio

de Hacienda y Crédito Público, gremios del sector privado de las telecomunicaciones y Congresistas.

Se aclara que, durante la designación de ponente para primer debate, la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, remitió a la honorable Representante a la Cámara *Lina María Garrido Marín*, quien en uso de su ejercicio congresional presentó informe de ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1464 de 2023. Sin embargo, ante la solicitud posterior que hiciera la entonces ponente para cambiar de Comisión Constitucional, se produjo la respectiva REASIGNACIÓN de ponentes en la cual, según comunicación de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, se designó a la honorable Representante a la Cámara *Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso*, quien, en ejercicio de sus facultades como congresista, aceptó y, por ende, presenta el informe de ponencia con sus consideraciones.

*Nota interna*

FECHA: 16 de febrero de 2024 No. C.S.C.P. 3.6-027/2

PARA: H. REPRESENTANTE: **INGRID SOGAMOSO**

DE: **RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario

URGENTE	<input type="checkbox"/>	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	<input type="checkbox"/>
PARA SU INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	<input type="checkbox"/>
FAVOR DAR CONCEPTO	<input type="checkbox"/>	FAVOR TRAMITAR	<input type="checkbox"/>

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito informarle que ha sido asignada como ponente para primer debate al Proyecto de Ley No. 137 de 2023 Cámara "POR MEDIO DEL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA RECUPERACIÓN DE TECNOLOGÍA PARA LA NIÑEZ".

Para tal fin, pongo a su conocimiento, los antecedentes de este Proyecto de Ley:  
Radicado en Cámara 16/08/2023, radicado en Comisión 07/09/2023  
Autores: H.S. Ana María Castañeda Gómez, HRS. Héctor David Chaparro, Julián David López  
Ponente para 1er. debate: HR. Lina María Garrido  
Conceptos CRC, MinTIC, Min Hacienda  
Gacetas: PL 1189/23, PPD 1464/2023

1 Anexo para su consideración, anexo la ponencia para primer debate presentada por la HR. Lina Garrido, publica la gaceta 1464/2023.

2 Agradezco hacer llegar la ponencia en formato Word y pdf debidamente firmadas por los ponentes al correo institucional de la comisión: [comision.sexta@camara.gov.co](mailto:comision.sexta@camara.gov.co), en un término no mayor a quince (15) días de conformidad con el art. 138 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento interno del Congreso).

**RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario

3 Anexo PL 137 de 2023 Cámara - publicado en la gaceta 1189/2023, PPD HR. Lina Garrido y los respectivos conc

## II. OBJETO DE LA INICIATIVA

De acuerdo con el proyecto de ley radicado en esta corporación, se define su objeto como: el establecimiento de condiciones que permitan dar utilidad social en beneficio de los niños, niñas y adolescentes a los Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores y tabletas que han sido incautados por las autoridades en virtud del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 y, que estén en poder de las autoridades sin haber sido reclamados por sus dueños.

Con esta iniciativa se pretende que dichos equipos puedan ser distribuidos a los niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos, por el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Programa Computadores para Educar. Asimismo, se establece un enfoque de manejo y disposición de residuos electrónicos con el propósito de que el Gobierno nacional articule el proyecto con la política de gestión ambiental para el aprovechamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos prevista en la Ley 1672 de 2013.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La iniciativa radicada se fundamenta en el artículo 44 y 67 de la Constitución Política:

**Artículo 44:** establece que la educación es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, además es una obligación del Estado garantizar el ejercicio pleno de sus derechos: *“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

**Artículo 67.** Establece la educación como un derecho y un servicio público, sobre el cual el Estado es responsable, tiene la obligación de garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo:

*“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los*

*servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.*

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-743 del 23 de octubre de 2013, reconoció en la educación una doble condición de derecho y servicio público.

*[...] el artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales [...]. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE A LA INICIATIVA**

El proyecto de ley tiene un fin loable en el mejoramiento de las condiciones de educación de los niños y niñas en el territorio nacional mediante el acceso a equipos tecnológicos que les permitan diversificar e interactuar con nuevas formas de aprendizaje, sobre todo en aquellas que adicionan a sus habilidades duras, como el conocimiento en programación, software, robótica, algoritmos, diseño gráfico, entre otras, que fortalecen las formas tecnológicas de conocimiento. Al mismo tiempo, reducen las inequidades al eliminar barreras tecnológicas.

En Colombia los Equipos Terminales Móviles (ETM) están definidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) como “Dispositivo que posea un IMEI (Identificador Internacional de Equipo Móvil), por sus siglas en inglés, o aquel identificador que cumpla una función equivalente a este, y por medio del cual se accede a las redes de telecomunicaciones móviles para la prestación de servicios de comunicaciones de voz y/o datos”, para el caso de este informe abordaremos la misma definición y, a partir de ella, resaltamos la importancia que tienen dichos equipos como herramienta educativa para la población.

De acuerdo con el proyecto de ley radicado, en la actualidad, las tecnologías de la información y las comunicaciones, juegan un papel fundamental en la educación para cerrar brechas, aumentar cobertura, mejorar la calidad, fomentar la generación de conocimiento y la innovación como elementos claves que deben desarrollar los estudiantes para enfrentar los nuevos retos que impone el siglo XXI.

A la vez, cita el documento CONPES 3988 DE 2020 TECNOLOGÍAS PARA APRENDER: POLÍTICA NACIONAL PARA IMPULSAR LA INNOVACIÓN EN LAS PRÁCTICAS EDUCATIVAS A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES, que en su parte ejecutiva resalta las acciones para transformar y complementar el enfoque del programa computadores para educar, articular y ejecutar las apuestas institucionales necesarias, con el fin de impulsar la innovación en las prácticas educativas a partir de las tecnologías digitales [...]

Se cita de (Unesco, 2007, pág. 9) en el Conpes 3988:

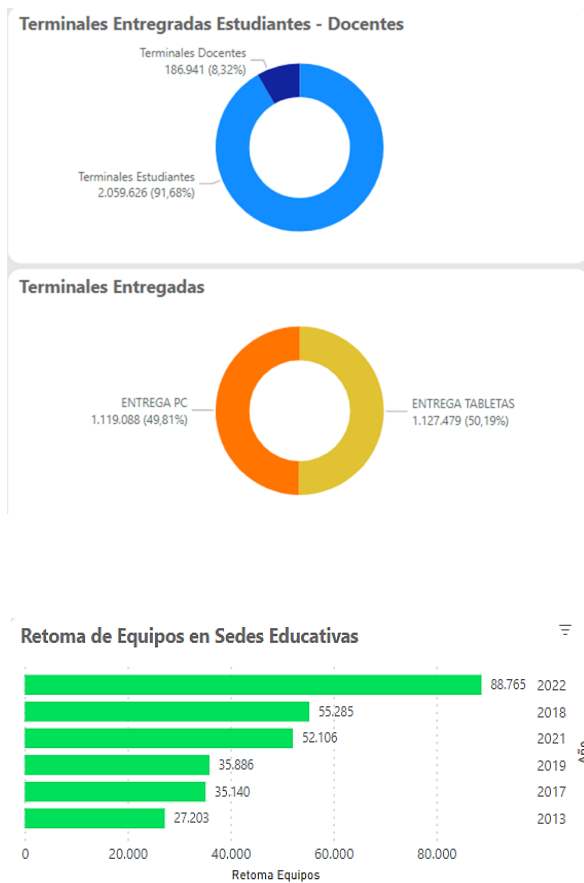
*La incorporación de las tecnologías digitales en la vida cotidiana genera nuevas oportunidades y grandes retos relacionados con el cierre de brechas sociales, el aumento de la productividad y el crecimiento económico de un país. Así mismo, el capital humano es un factor fundamental para enfrentar las transformaciones sociales y económicas asociadas a las tecnologías digitales. Frente a lo anterior, el sector educativo tiene el reto de garantizar una educación de calidad que se caracteriza por la promoción de las competencias necesarias para participar en las diferentes áreas de la vida humana, desarrollar el proyecto de vida y afrontar los desafíos de la sociedad actual.*

Siguiendo la misma línea, las reflexiones en torno a las condiciones de acceso tecnológico en la población infantil han demostrado que en los países de menor renta persisten limitaciones en los equipos tecnológicos que se entregan. De otra parte, la oferta y precio de los mismos esta por fuera del alcance de la mayoría de población, siendo considerados bienes de lujo costosos para la mayoría.

A su vez, la baja cobertura en conectividad de internet de banda ancha en territorios nacionales aleja la realidad de una mejor educación para la población infantil, lo que abre brechas entre los niveles básicos de formación entre los municipios, la ciudad y los entornos rurales. A pesar de los esfuerzos del programa computadores para educar, la política pública para la introducción de tecnologías digitales requiere de ajustes en la oferta que permitan mejorar el número de beneficiarios.

En el proyecto de ley, en su parte motiva se manifiestan los beneficios del Programa de Computadores para Educar (CPE), siendo un gran avance en cobertura de terminales a nivel nacional, logrando pasar de 24 estudiantes por computador en 2009 a solo 3 estudiantes por computador en el año 2019, aun así, persisten vacíos de cobertura y asignación importantes, no solo desde el punto de vista de implementación del programa, sino del estado de los equipos entregados a lo largo de los años. Así, este proyecto de ley puede mejorar las posibilidades de oferta de equipos que por su nivel de actualización proveen a los estudiantes las facilidades de usar tecnología adaptativa en el modelo de educación nacional.

**Gráfico 1. Terminales entregadas con corte a febrero de 2023**



Fuente: Mintic.

De acuerdo con los gráficos anteriores, en 2022 se entregaron 1.127.450 tabletas y 1.119.088, de un total de 2.059 millones de terminales. Así las cosas, se encontró con que en el programa se retomaron equipos en sedes educativas por 88.765 en 2022, un incremento del 30% respecto a 2018. Luego, el programa ha sido efectivo desde su promoción, aunque con resultados de largo plazo, en consideración este Proyecto de ley permite acelerar la entrega de equipos tecnológicos para cubrir vacíos en la cobertura y oferta de estos a nivel nacional.

De otro lado, sobre la información reportada en número de equipos terminales móviles hurtados por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se tiene que entre 2013 y 2019 han sido efectivamente informados 8 millones de estos equipos bajo esta modalidad. En cuanto a las cifras de extravío se han dado alrededor de 4 millones, sin embargo, estas cifras son susceptibles de corrección en la medida que el universo de identificación de equipos hurtados puede diferir. En lo concerniente a la regulación compilada sobre equipos terminales móviles, se tiene que se encuentran compiladas a través del Capítulo 7 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En un contexto de hiper conexión como el que plantea el mundo de ahora, el uso y flujo de datos se ha incrementado sustancialmente al tiempo que aparecen nuevas alternativas tecnológicas que se introducen a los medios educativos para la población en general, sin embargo, a pesar de los esfuerzos que se han hecho en el país, la complejidad de

asignación de recursos tecnológicos se ha asociado a altos costos y a su vez a eventos negativos como el hurto de los mismos y la reasignación de estos a población infantil en condición de escolaridad.

Una de las principales externalidades negativas sobre la reincorporación de equipos hurtados que han sido recuperados por las autoridades competentes y cuya reclamación no ha sido posible, es la calidad de asignación de esos equipos ante la prestación del servicio para el cual fueron creados, su administración por parte del MinTic y la participación de los entes territoriales en las convocatorias de asignación de los mismos. se han evidenciado cuellos de botella que ralentizan su asignación y llegan de forma tardía a las instituciones educativas.

Por razones como las anteriores, el proyecto de ley que se desarrolla en este informe de ponencia es de vital importancia para acercar a la niñez a la tecnología, reduciendo la brecha digital y las barreras de acceso a tecnología para la educación. Sus pretensiones no son otras que las de mejorar las condiciones de calidad en los procesos formativos y sobre todo entregar conocimiento, pues, a toda costa, se reconoce que el conocimiento se ha digitalizado.

La Universidad de los Andes en documento de consultoría del CEDE para el Programa Computadores para Educar (ISSN 1657-7191, 2011) “Los resultados del estudio sugieren que CPE tiene impactos significativos en la disminución de la deserción estudiantil, en el incremento de los puntajes promedio de las pruebas estandarizadas ICFES y en el ingreso a la educación superior. Sin embargo, un resultado se debe recalcar que el acceso a la tecnología únicamente es efectivo si está acompañado de un proceso de formación a docentes que asegure el uso adecuado de las TIC”.

Posteriormente, en estudio de consultoría al impacto del programa CPE por parte de la Universidad Nacional para las vigencias 2014-2018: “a partir del análisis de resultados del modelo econométrico, se identificaron impactos positivos del programa CPE 2014-2017 sobre la repitencia, deserción, ingreso a la educación superior y logro escolar, en escenarios de intensidad de terminales e intensidad de formación. De esta manera, se encontró que los establecimientos educativos que recibieron equipos del programa CPE redujeron las tasas de repitencia y deserción, mientras que aumentaron la tasa de ingreso a la educación superior y el logro escolar. De igual forma, los establecimientos educativos con docentes formados en la estrategia ETIC@ presentaron reducciones en la tasa de repitencia”.

Como se puede observar a partir del programa CPE, el proyecto de ley pertenece a la misma naturaleza, permitiendo, incluso, acelerar las condiciones de entrega de equipos digitales a los centros de educación, lo cual no afecta la naturaleza del programa base, sino que por el contrario mejora las condiciones de oferta como se dijo en párrafos anteriores.

**CONCEPTOS RECIBIDOS:**

El 29 de septiembre de 2023, se recibió concepto por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) en el cual se resalta la naturaleza y el objetivo del proyecto por cuanto es loable su implementación, siempre que se adecue y ajuste a la normatividad vigente en materia regulatoria, en tal sentido par CRC manifiesta:

**La CRC reconoce la oportunidad y beneficio que constituye el aprovechamiento de Equipos Terminales Móviles (ETM) incautados para que los mismos sean usados como herramientas que permitan acercar instrumentos digitales a niños y adolescentes del país. En este sentido, con el fin de que el proyecto de ley, en caso de materializarse logre los objetivos pretendidos, se considera importante tener en cuenta lo dispuesto en las observaciones realizadas frente a cada uno de los artículos propuestos (...).**

Considerando lo anterior, los ajustes que determinen mejorar el proyecto sin afectar la regulación vigente, se tendrán en cuenta a fin de encontrar consensos entre la autoridad institucional y esta célula legislativa. Así mismo, se recibió concepto por parte del Mintic, el cual versa:

*“este Ministerio sugiere que directamente la ley establezca que las actividades de su objeto se desarrollarán en el marco del Programa Computadores para Educar (CPE) y que no se requiera la promulgación de ningún instrumento jurídico para su delegación”.* Negritas fuera de texto.

El Ministerio de Hacienda y Crédito público en concepto allegado el 7 de diciembre de 2023 comunicó:

*“este Ministerio considera que el proyecto de ley no tendría ningún impacto fiscal, siempre y cuando su ejecución se encuentre enmarcada en las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y acorde a las proyecciones de gasto de mediano plazo de los sectores involucrados”.*

Habiendo recibido los conceptos correspondientes y el análisis de impacto de la legislación en los términos de este Proyecto de ley, considero satisfechas las circunstancias por las cuales se justifica la iniciativa y en ese orden se proponen los demás elementos constitutivos de este informe de ponencia.

**V. IMPACTO FISCAL**

En consonancia con la Ley 819 de 2003 en su artículo 7°, la presente iniciativa legislativa no contiene impacto fiscal o erogación adicional en detrimento o modificación de las partidas presupuestales o niveles de gasto.

**VI. CONFLICTO DE INTERÉS**

En virtud del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y del artículo 1° de la Ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a) y b) de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, como lo desarrolla el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez, que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO MODIFICADO POR EL PONENTE
<p><b>Artículo 1°.</b> La presente ley establece condiciones para que los Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores y tabletas incautados y en poder de las autoridades; en virtud del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, los cuales habiendo sido recuperados no fueron reclamados por su propietario durante el término establecido, puedan ser distribuidos por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) o la entidad que este designe, para la educación de niños, niñas y adolescentes en todo el país.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> La presente ley establece condiciones para que los Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores y tabletas incautados en poder de las autoridades, <b>que se encuentren funcionales;</b> en los términos del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, los cuales habiendo sido recuperados no fueron reclamados por su propietario durante los doce (12) meses siguientes a su incautación, <b>podrán puedan</b> ser distribuidos por el Gobierno nacional a través del <b>Programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya</b> Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) o la entidad que este designe, para la educación de niños, niñas y adolescentes en todo el país.</p>

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO MODIFICADO POR EL PONENTE</b></p>
<p><b>Artículo 2º.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la entidad a quien designe, se encargará de recibir, almacenar y distribuir aquellos bienes que correspondan a equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por la Policía Nacional; normalizados y habilitados y que a su vez tengan su situación jurídica resuelta, que no hayan sido reclamados dentro de los doce (12) meses siguientes a la incautación por hurto o hayan sido extraviados, bien sea por ausencia de denuncia, inexistencia de datos de contacto del propietario o ausencia de manifestación de su intención de recuperar el dispositivo luego de haber sido notificado para la devolución del mismo.</p> <p>La entrega de los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por la Policía Nacional se realizará en un término no mayor a un año, excepto en aquellos casos en los cuales la entidad requiera el dispositivo para propósitos de alguna investigación en curso. De igual manera, se encargará por sí misma o a través de un tercero del borrado seguro de la información digital almacenada en dichos dispositivos con la finalidad de mitigar los riesgos de su uso para los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Una vez los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados se entreguen al Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, esta entidad ó la entidad a quien designe, deberá verificar la funcionalidad, calidad y seguridad de los dispositivos para su entrega.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá la reglamentación pertinente respecto la normalización de los IMEI, en los casos que se permita, para que sean habilitados nuevamente para su operación en las redes móviles nacionales por los beneficiarios de los equipos.</p> <p>De igual manera el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la entidad designada por este, será la responsable de definir los requisitos de focalización, beneficiarios o destinatarios, priorizando niños, niñas y adolescentes.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> <u>En el marco del Programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya,</u> <del>Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ó la entidad a quien designe,</del> <u>este</u> se encargará de recibir, almacenar, <u>solicitar el desbloqueo del IMEI cuando aplique</u> y distribuir aquellos bienes que correspondan a equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por la Policía Nacional; normalizados y habilitados y que a su vez tengan su situación jurídica resuelta, que no hayan sido reclamados dentro de los doce (12) meses siguientes a la incautación por hurto o hayan sido extraviados, bien sea por ausencia de denuncia, inexistencia de datos de contacto del propietario o ausencia de manifestación de su intención de recuperar el dispositivo luego de haber sido notificado para la devolución del mismo.</p> <p>La entrega de los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por <u>parte de</u> la Policía Nacional se realizará en un término no mayor a un año, excepto en aquellos casos en los cuales la entidad requiera el dispositivo para propósitos de alguna investigación en curso. De igual manera, se encargará por sí misma o a través de un tercero del borrado seguro de la información digital almacenada en dichos dispositivos con la finalidad de mitigar los riesgos de su uso para los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Una vez los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados se entreguen al <u>Programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya</u> <del>Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones,</del> esta entidad ó la entidad a quien designe, <u>se</u> deberá verificar la funcionalidad, calidad y seguridad de los dispositivos para su entrega.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá la reglamentación pertinente respecto la normalización de los IMEI, en los casos que se permita, para que sean habilitados nuevamente para su operación en las redes móviles por los beneficiarios de los equipos.</p> <p>De igual manera el <u>Programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya</u> <del>Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la entidad designada por este,</del> será la responsable de definir los requisitos de focalización, beneficiarios o destinatarios, priorizando niños, niñas y adolescentes.</p>

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO MODIFICADO POR EL PONENTE
<p>Deberá considerarse como criterio de prioridad los residentes en <del>de</del> zonas rurales, apartadas y de estratos 1 y 2. Así mismo, determinará su disposición final cuando estos bienes no sean aptos y/o funcionales, mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente.</p>	<p>Deberá considerarse como criterio de prioridad los niños, niñas y adolescentes que residan en zonas rurales, zonas apartadas de estratos 1 y 2 y las zonas afectadas por el conflicto armado. Así mismo, determinará su disposición final cuando estos bienes no sean aptos y/o funcionales, mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente.</p> <p><b><u>Parágrafo 2°. Las entidades encargadas de la ejecución de esta disposición podrán reglamentar periódicamente la cantidad de Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores o tabletas que puedan ser recibidos, almacenados y distribuidos, según la capacidad técnica, logística, presupuestal y de personal con la que cuenten.</u></b></p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.</p>
<p><b>Artículo 4°</b> Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1672 de 2013 “por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:</p>	<p><b>Se elimina este artículo por tener inconvenientes de unidad de materia.</b></p>
<p><b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p><b>Artículo 4.5°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **PONENCIA POSITIVA** y de manera respetuosa le solicito a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate, con la finalidad de aprobar el **Proyecto de Ley número 137 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez.**

Cordialmente,



**INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2023 CÁMARA**

*por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez.*

**El Congreso de la República**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** La presente ley establece condiciones para que los Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores y tabletas incautados en poder de las autoridades, que se encuentren funcionales; en los términos del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, los cuales habiendo sido recuperados no fueron reclamados por su propietario durante los doce (12) meses siguientes a su incautación, puedan ser distribuidos por el Gobierno nacional a través del Programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, para la educación de niños, niñas y adolescentes en todo el país.

**Artículo 2°.** En el marco del Programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, este se encargará de recibir, almacenar, solicitar el desbloqueo del IMEI cuando aplique y distribuir aquellos bienes que correspondan a equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por la Policía Nacional; normalizados y habilitados y que a su vez tengan su situación jurídica resuelta, que no hayan sido reclamados dentro de los doce (12) meses siguientes a la incautación

por hurto o hayan sido extraviados, bien sea por ausencia de denuncia, inexistencia de datos de contacto del propietario o ausencia de manifestación de su intención de recuperar el dispositivo luego de haber sido notificado para la devolución del mismo.

La entrega de los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por parte de la Policía Nacional se realizará en un término no mayor a un año, excepto en aquellos casos en los cuales la entidad requiera el dispositivo para propósitos de alguna investigación en curso. De igual manera, se encargará por sí misma o a través de un tercero del borrado seguro de la información digital almacenada en dichos dispositivos con la finalidad de mitigar los riesgos de su uso para los niños, niñas y adolescentes.

Una vez los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados se entreguen al Programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, se deberá verificar la funcionalidad, calidad y seguridad de los dispositivos para su entrega.

**Parágrafo 1º.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá la reglamentación pertinente respecto la normalización de los IMEI, en los casos que se permita, para que sean habilitados nuevamente para su operación en las redes móviles por los beneficiarios de los equipos.

De igual manera, el Programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, será el responsable de definir los requisitos de focalización, beneficiarios o destinatarios, priorizando niños, niñas y adolescentes.

Deberá considerarse como criterio de prioridad los niños, niñas y adolescentes que residan en zonas rurales, zonas apartadas de estratos 1 y 2 y las zonas afectadas por el conflicto armado. Así mismo, determinará su disposición final cuando estos bienes no sean aptos y/o funcionales, mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente.

**Parágrafo 2º.** Las entidades encargadas de la ejecución de esta disposición podrán reglamentar periódicamente la cantidad de Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores o tabletas que puedan ser recibidos, almacenados y distribuidos, según la capacidad técnica, logística, presupuestal y de personal con la que cuenten.

**Artículo 3º.** Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.

**Artículo 4º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Ponente

\*\*\*

## TEXTOS DE PLENARIA

### **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2023 CÁMARA**

*por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado respecto de la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, a través de medidas de

asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud.

**Artículo 2º. Principios Rectores.** La presente ley se rige por los siguientes principios rectores:

**Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.** De conformidad con el artículo 8º de la Ley 1098 del 2006, se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son, universales, prevalentes e interdependientes. En cualquier acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier índole relacionada con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán sus derechos, tal como lo estipula el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

**Desarrollo integral.** El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta ley, garantizando y acompañando su desarrollo



emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud.

**Derecho a la intimidad.** Se garantizará a la población objeto de esta ley el ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares.

**Coordinación interinstitucional.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta ley deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

**Participación de las víctimas.** Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio y otros familiares, en su calidad de víctimas, podrán participar en la construcción de la estrategia nacional de atención y apoyo a familiares de víctimas de feminicidio de la que trata la presente ley.

**No violencia institucional.** Todos los servidores públicos en general y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta ley, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen, revictimicen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la población objeto de esta ley.

**Atención integral.** El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de esta ley, garantizando los protocolos y capacidad para atender a las víctimas de feminicidio comprendiendo la prevención, protección, atención y reparación.

**Memoria histórica.** El Estado y la sociedad en su conjunto asumirán un compromiso con el respeto y preservación de la memoria de las víctimas de feminicidio.

**Corresponsabilidad.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y ONG, con el fin de aunar esfuerzos para promover y generar condiciones que garanticen a las personas, de las que trata el artículo 1° de la presente ley, la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto de vida; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, cumpliendo los principios del Estatuto General de la Contratación Pública y las demás normas concordantes.

**Interpretación.** Las disposiciones contenidas en la presente ley deberán interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los derechos de los niños.

**Protección Integral.** En concordancia con el artículo 7° de la ley 1098 de 2006, se entiende por protección integral de los niños, niñas y

adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

**Celeridad.** Para efectos de esta ley, el principio de celeridad se centra en la esencial agilidad en el cumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, a su vez todas las autoridades impulsarán los procedimientos administrativos, jurídicos y de otra actividad propia de la función pública, de manera diligente dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

**Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.*** La presente ley se aplicará a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica, o de cuidado respecto de la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y a sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, en las condiciones que establece esta ley.

**Artículo 4°. *Criterios de Aplicación.*** Las medidas de asistencia de que trata la presente ley se asignarán cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Cuando se inicie la indagación preliminar o investigación formal por parte de la Fiscalía General de la Nación, por presunto feminicidio en los términos de la Ley 1761 de 2015 – Ley Rosa Elvira Cely, y

b. Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia económica o cuidado con la mujer víctima de feminicidio y se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén.

**Parágrafo 1°.** Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá imputación del tipo penal feminicidio y bastará con lo dispuesto en el literal a) del presente artículo, salvo lo dispuesto en el parágrafo séptimo del artículo 6° de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio en condición de pobreza o pobreza extrema deberán ser acreditadas conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.

**Parágrafo 3°.** Los beneficiarios expuestos en el ámbito de aplicación podrán acceder a las medidas de las que trata la presente ley por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo.

El criterio temporal de que trata este parágrafo servirá para la identificación de beneficiarios y su acceso a las medidas hacia el futuro.

**Artículo 5°. Apoyo para traslados y gastos funerarios a víctimas de feminicidio.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades territoriales, implementarán los procedimientos por medio de los cuales se otorgará el apoyo relacionado con:

a. Los gastos de traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.

b. Los gastos funerarios de la mujer víctima de feminicidio, siempre que no tenga un seguro funerario o una atención semejante.

c. Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio en el marco de una investigación penal.

**Parágrafo 1°.** Lo dispuesto por el presente artículo no será mediante la entrega de una asignación monetaria a los beneficiarios de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** La edad límite de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.

**Artículo 6°. Asignación Económica Periódica.** El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado respecto de la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.

La asistencia económica de la que trata el presente artículo se hará efectiva siempre que el beneficiario se encuentre escolarizado en el caso de los mayores de 18 años o cuando presenta una declaratoria de discapacidad superior al 50%, debidamente declarada por autoridad competente.

**Parágrafo 1°.** Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de pobreza o pobreza extrema pueda recibir la población objeto de esta ley.

**Parágrafo 2°.** Tratándose de menores de edad que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.

**Parágrafo 3°.** En el caso de aquellos menores de edad que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada uno, en la que se depositará

esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.

Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor de edad víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.

Desde el momento que le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; este percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente ley.

La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.

**Parágrafo 4°.** Tratándose de mayores de edad el beneficio del que trata el presente artículo será entregado a los mayores de 18 años y hasta los 25 años, en condición de estudiantes siempre y cuando lo acrediten debidamente.

**Parágrafo 5°.** En virtud de la presente disposición, se establece que el beneficiario mayor de dieciocho (18) años que haya cumplido con las condiciones dispuestas por la presente ley, tendrá acceso a la transferencia otorgada hasta que disponga de una fuente de ingresos alternativa que le permita demostrar su sostenibilidad financiera, buscando un equilibrio que beneficie tanto al receptor como al programa de asistencia en cuestión, conforme a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal.

**Parágrafo 6°.** La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.

**Parágrafo 7°.** Se pagará el beneficio que trata el presente artículo a partir de la formulación de imputación de la persona investigada por el delito de feminicidio.

**Parágrafo 8°.** La asignación de asistencia económica mensual establecida en el presente artículo se suspenderá cuando el beneficiario tenga resuelta su condición económica bien por un vínculo laboral o bien por el ejercicio de una actividad económica independiente.

El Estado tendrá la obligación de promover acciones penales por el presunto de fraude a subvenciones, cuando logre demostrar o tenga información que el beneficiario percibe la asistencia al tiempo que tiene otra u otras asignaciones económicas.

**Artículo 7°. Acceso preferencial a programas de educación.** El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, establecerá mecanismos

y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado respecto de la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación pública, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.

En los cupos que se habiliten en instituciones de educación pública, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta ley en todos los programas de formación que se oferten. Los cupos que se oferten serán adicionales a los actualmente existentes, dentro del marco de la autonomía universitaria.

**Parágrafo.** Se realizarán tamizajes de salud mental para los estudiantes que accedan a los mecanismos y programas previamente mencionados, así como un seguimiento periódico que permita proveer problemas, afecciones y enfermedades en salud mental. Esto para evitar la deserción escolar.

**Artículo 8°. Acceso preferencial a programas culturales y deportivos.** El Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes y el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las entidades territoriales competentes, priorizarán el acceso y permanencia de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado respecto de la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza y pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

**Artículo 9°. Acceso directo para atención psicosocial y manejo del duelo.** A la población objeto de esta ley, el sistema de salud le garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial durante su etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que comprometen a la familia, la sociedad y el Estado.

**Parágrafo 1°.** Para la población objeto de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá implementar programas de sensibilización y formación, con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental, en especial en materia de duelo y contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos,

habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad.

**Parágrafo 2°.** El acompañamiento psicosocial establecido en este artículo será proporcionado sin discriminación e independientemente de la situación económica de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes cuyas madres o cuidadoras fueron víctimas del delito de feminicidio.

**Parágrafo 3°.** El Ministerio de Salud en un plazo máximo de seis (6) meses reglamentará lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 10. Fijación y asignación de medidas.** En el proceso de fijación y asignación de las medidas de asistencia de las que trata la presente ley se garantizará que estas sean percibidas y administradas por las personas idóneas. Será objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario cuando este sea el padre del menor o joven y el mismo, se encuentre investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio.

Bajo ninguna circunstancia las asignaciones de las que trata la presente ley pueden ser percibidas y/o administradas por quien haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de feminicidio.

**Artículo 11. Estrategia nacional de atención y apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio.** Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, el Gobierno nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto número 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio, la cual comprenderá como mínimo:

a. Una ruta de atención gratuita e inmediata, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.

b. Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, así como sus tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales que se encuentren afectados por el hecho de violencia feminicida.

c. Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes.

d. Una ruta de asistencia legal gratuita para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio, en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar acceso a la justicia, celeridad y medidas de protección.

e. Una ruta de asistencia inmediata para niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio dentro del sistema educativo, a fin de evitar la deserción escolar y garantizar una orientación y seguimiento psicológico para la protección de sus derechos al interior del entorno educativo y de su formación académica.

**Parágrafo 1º.** Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las Violencias Basadas en Género (VBG) y de la violencia feminicida.

**Parágrafo 2º.** La población objeto de esta ley podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio.

**Parágrafo 3º.** El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio de la que trata el presente artículo.

**Artículo 12. Registro nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y

del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio, con el objeto de identificarlas y caracterizarlas, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.

**Parágrafo 1º.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente ley.

**Parágrafo 2º.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el DANE publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del feminicidio y de sus niveles de impacto.

**Parágrafo 3º.** El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio del que trata el presente artículo.

**Parágrafo 4º.** Las disposiciones contenidas en el presente artículo, en aras de velar por la interoperabilidad de la información, se articularán con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023.

**Parágrafo 5º.** Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización y el derecho a la intimidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio, asegurando que sus datos personales permanezcan en reserva total.

Se establecerán sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento de los protocolos de protección de la privacidad y confidencialidad, con el fin de garantizar el respeto y la salvaguarda de los derechos de los menores afectados.

**Artículo 13. Formación y sensibilización en enfoque de género interseccional y violencias basadas en género.** Todas las entidades que asuman competencias en el marco de la implementación de la presente ley garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de asegurar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.

**Artículo 14. Tratamiento ético de la información sobre violencias basadas en género y violencia feminicida.** Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que las/los periodistas, editoras/es y reporteras/os realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas de feminicidio y de sus familiares.

**Artículo 15. Interés superior del menor en los procesos de asignación de cuidado.** En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del menor de edad, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario y de su núcleo familiar cuando su padre sea investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que el menor de edad, no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar.

**Artículo 16.** Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 20. Derechos de protección.** *Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:*

(...)

20. *El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio.*

**Artículo 17. Seguimiento e informes.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas y medidas ejecutadas, para la atención de la población objeto de esta ley. Este será presentado a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, las Comisiones Séptimas y las Comisiones Accidentales de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República. Los informes deberán contener, al menos, la siguiente información:

a) Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas en materia de protección y garantía de la población objeto de esta ley.

b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía de la población objeto de esta ley.

c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas desarrolladas en el marco de la presente ley.

d) Evaluación de las metas y objetivos planteados, identificando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las oportunidades de mejora.

e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de la población objeto de esta ley, en situación de vulnerabilidad, atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

f) Cualquier otra información relevante relacionada con la protección y garantía de derechos de la población objeto de esta ley que las Entidades consideren necesario incluir.

Con base en el informe presentado, las respectivas Comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este ámbito.

**Artículo 18. Publicidad.** Las medidas de asistencia de las que trata la presente ley serán ampliamente publicitadas y difundidas masivamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), a efectos de que los potenciales beneficiarios conozcan y accedan a las mismas.

**Artículo 19. Recursos.** Las entidades estatales del orden nacional, conforme a sus competencias, deberán identificar las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**Parágrafo.** Se autoriza al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 20. Reglamentación.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, definirá y reglamentará los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia de que trata la presente ley en todo el territorio nacional, aplicando los principios de participación, accesibilidad, transparencia, celeridad y enfoque diferencial.

**Artículo 21.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Igualdad y Equidad y el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria de la presente ley, en materia de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que formen parte de la población beneficiaria de la presente ley, con

el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida.

**Artículo 22.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Igualdad y Equidad y el Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria de la presente ley, en materia de educación, contemple beneficios de acceso y financiación para estudios superiores en instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano, así como el apoyo correspondiente con cuotas de sostenimiento cuando las necesidades de esta población así lo ameriten.

**Artículo 23. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
 PIEDAD CORREAL RUBIANO  
 Ponente

  
 DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA  
 Ponente

  
 ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO  
 Ponente

  
 MARELEN CASTILLO TORRES  
 Ponente

  
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  
 Ponente

  
 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA  
 Ponente

  
 JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA  
 Ponente

  
 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA  
 Ponente

  
 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
 Ponente

Bogotá, D. C., abril 9 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 3 de abril de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 031 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara, por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 127 de abril 3 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 2 de abril de 2024, correspondiente al Acta número 126.

  
 JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
 Secretario General

\*\*\*

## INFORMES

### INFORME MENSUAL CÓDIGO DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA - COMISIÓN PRIMERA.

(marzo 2024)

C. P.C.P. 3.1- 0863 - 2024

Bogotá, D. C., 1º de abril de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes Ciudad

**Referencia: Informe mensual Código de Ética y Estatuto del Congresista - Comisión Primera.**

Respetado doctor Lacouture:

En atención al artículo 9º literal e) del Código de Ética y Estatuto del Congresista, y para que sea

publicada en la *Gaceta del Congreso*, me permito remitir la relación de proyectos radicados en esta Comisión y trámite dado en el mes de **marzo de 2024:**

**Proyecto de Acto Legislativo número 375 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 286 y el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia y se incluyen las Comunidades Negras en la Organización Territorial del Estado.**

Autores: honorables Representantes *Orlando Castillo Advíncula, Diógenes Quintero Amaya, John Jairo González Agudelo, Karen Astrith Manrique Olarte, Gerson Lisímaco Montaña Ariza, Cristóbal Caicedo Angulo, William Ferney Aljure Martínez, James Mosquera Torres, El honorable Senador Paulino Riascos.*

Ponente: honorable Representante *Orlando Castillo Advíncula. Designado el 18 de marzo*

de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Proyecto publicado, *Gaceta del Congreso* número 157 de 2024.

Recibido en Comisión. marzo 11 de 2024.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

**Proyecto de Acto Legislativo número 380 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifica las normas para adelantar negociaciones de paz con grupos armados organizados.

Autores: honorables Representantes Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Hernán Darío Cadavid Márquez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Christian Munir Garcés Aljure, John Jairo Berrio López, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Juan Felipe Corzo Álvarez, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Yenica Sugein Acosta Infante, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Carlos Edward Osorio Aguiar, Marelen Castillo Torres. Los honorables Senadores Enrique Cabrales Baquero, Paloma Susana Valencia, José Vicente Carreño Castro, Honorio Miguel Henríquez.

Ponente: honorable Representante Hernán Darío Cadavid Márquez. Designado el 18 de marzo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Proyecto publicado, *Gaceta del Congreso* número 157 de 2024.

Recibido en Comisión. marzo 11 de 2024.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

**Proyecto de Acto Legislativo número 393 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifican los artículos 132, 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia, fortaleciendo la representación política de la Población Colombiana Residente en el Exterior en el Congreso de la República.

Autores: honorables Representantes Carmen Felisa Ramírez Boscán, Heráclito Landínez Suárez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Susana Gómez Castaño, María del Mar Pizarro García, Jorge Andrés Cancimance López, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Pedro Baracutao García Ospina, Pedro José Suárez Vacca, Dorina Hernández Palomino, Silvio José Carrasquilla Torres, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Gabriel Ernesto Parrado Durán, David Ricardo Racero Mayorca, Norman David Bañol Álvarez, Gabriel Becerra Yañez, Ermes Evelio Pete Vivas, Andrés David Calle Aguas; la honorable Senadora Jael Quiroga Carrillo

Ponente: honorable Representante David Ricardo Racero Mayorca. Designado el 18 de marzo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Proyecto publicado, *Gaceta del Congreso* número 252 de 2024.

Recibido en Comisión. marzo 18 de 2024.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

**Proyecto de Acto Legislativo número 394 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia.

Autores: honorables Representantes Marelen Castillo Torres, Juan Manuel Cortés Dueñas, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Wadith Alberto Manzur Imbett, Julio Roberto Salazar Perdomo, Juan Carlos Wills Ospina, Pedro Baracutao García Ospina, John Jairo González Agudelo, Juan Pablo Salazar Rivera, Karen Astrith Manrique Olarte, Carlos Alberto Benavides Mora, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Alirio Uribe Muñoz, Olga Lucía Velásquez Nieto, José Eliecer Salazar López, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Gabriel Becerra Yañez, Dorina Hernández Palomino, David Ricardo Racero Mayorca, Cristóbal Caicedo Angulo, Alfredo Mondragón Garzón, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, María del Mar Pizarro García, Susana Gómez Castaño, María Fernanda Carrascal Rojas, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Heráclito Landínez Suárez, Etna Támara Argote Calderón, Pedro José Suárez Vacca, Mary Anne Andrea Perdomo, Erick Adrián Velasco Burbano, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Julia Miranda Londoño, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Juan Carlos Lozada Vargas, Luis Alberto Albán Urbano, Jorge Andrés Cancimance López, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Jorge Hernán Bastidas Rosero, David Alejandro Toro Ramírez, Dolcey Óscar Torres Romero, Julián David López Tenorio, Gerardo Yepes Caro, Carlos Alberto Carreño Marín, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Alexánder Guarín Silva, Andrés David Calle Aguas, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Alexánder Harley Bermúdez Lasso, María Eugenia Lopera Monsalve, Karyme Adrana Cotes Martínez, Olga Beatriz González Correa, Daniel Carvalho Mejía, Orlando Castillo Advíncula, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Juan Pablo Salazar Rivera, Leonor María Palencia Vega, Juan Carlos Vargas Soler, Álvaro Henry Monedero Rivera, Yenica Sugein Acosta Infante, Silvio José Carrasquilla Torres, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Ermes Evelio Pete Vivas, Luis Ramiro Ricardo Buevas, Germán José Gómez López, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Los honorables Senadores Aida Yolanda Avella Esquivel, Clara Eugenia López Obregón, Jael Quiroga Carrillo, Alex Xavier Flórez Hernández, Ferney Silva Idrobo, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Pedro Hernando Flórez Porras, Paulina Riascos Riascos, María José Pizarra Rodríguez, Gustavo Adolfo Moreno Hurtado, Julio César Estrada Cordero, Isabel Cristina Zuleta López, Catalina del Socorro Pérez Pérez, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Robert Daza Guevara, Sandra Ramírez Lobo Silba, John Jairo Roldán Avendaño,

*Fabio Raúl Amin Saleme, Alejandro Carlos Chacón Camargo, José David Name Cardozo, Julio Elías Chagüi Flórez. Ponentes: honorable Representante Marelen Castillo Torres -C-, Gabriel Becerra Yañez, Miguel Abraham Polo Polo, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Orlando Castillo Advíncula, Duvalier Sánchez Arango y Luis Alberto Albán Urbano. Designados el 21 de marzo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.*

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 394 de 2024

Recibido en Comisión. marzo 18 de 2024

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

**Proyecto de Ley número 397 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 675 de 2001, referente al régimen de propiedad horizontal en Colombia y se dictan otras disposiciones.**

Autores: honorables Representantes *Óscar Hernán Sánchez León, Olga Lucía Velásquez Nieto, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Alirio Uribe Muñoz, Duvalier Sánchez Arango, José Jaime Uscátegui Pastrana, Jorge Méndez Hernández, James Hermenegildo Mosquera Torres, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano, Juan Carlos Wills Ospina, Karyme Adrana Cotes Martínez.*

Ponentes: honorables Representantes *Óscar Hernán Sánchez León -C-, José Jaime Uscátegui Pastrana -C-, Julio César Triana Quintero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Alirio Uribe Muñoz, Duvalier Sánchez Arango, James Hermenegildo Mosquera Torres, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano. Designados el 20 de marzo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.*

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 255 de 2024.

Recibido en Comisión. marzo 20 de 2024.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

**Proyecto de Acto Legislativo número 402 de 2024 Cámara, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.**

Autores: honorables Representantes *Dolcey Óscar Torres Romero, Jorge Méndez Hernández, Armando Antonio Zabaraín de Arce, Jaime Raúl Salamanca Torres, Dorina Hernández Palomino, José Octavio Cardona León, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Óscar Hernán Sánchez León, Silvio José Carrasquilla Torres, Piedad Correal Rubiano.*

Ponente: honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle Designado el 21 de marzo de 2024.*

Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 299 de 2024.

Recibido en Comisión. marzo 21 de 2024.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

**Proyecto de Acto Legislativo número 407 de 2024 Cámara, por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se crea la jurisdicción especial para la Mujer.**

Autores: honorables Representantes *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Astrid Sánchez Montes de Oca, Karyme Adrana Cotes Martínez, Piedad Correal Rubiano, Catherine Juvinao Clavijo, Karen Astrith Manrique Olarte, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Luvi Katherine Miranda Peña, Olga Lucía Velásquez Nieto, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Lina María Garrido Martín, Betsy Judith Pérez Arango, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Yenica Sugein Acosta Infante, Karen Juliana López Salazar, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Elizabeth Jay-Pang Díaz, María Fernanda Carrascal Rojas, Etna Támara Argote Calderón, Susana Gómez Castaño, Flora Perdomo Andrade, Luz Pastrana, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Olga Beatriz González Correa, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Mary Anne Andrea Perdomo, Carolina Giraldo Botero, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Milene Jarava Díaz, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Juliana Aray Franco, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, María del Mar Pizarro García, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Gilma Díaz Arias, María Eugenia Lopera Monsalve, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Marelen Castillo Torres, Irma Luz Herrera Rodríguez, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Dorina Hernández Palomino.*

Ponente: honorable Representante *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo. Designada el 21 de marzo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.*

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso*** número 306 de 2024.

Recibido en Comisión. marzo 21 de 2024.

Ponencia primer debate ***Gaceta del Congreso*** número 318 de 2024 Radicada por la Ponente el 22 de marzo de 2024.

Estado: Pendiente primer debate.

#### **PONENCIAS PARA PRIMER DEBATE RADICADAS EN MARZO DE 2024**

**Proyecto de Ley número 310 de 2023 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de amnistía e indulto en relación con la protesta social.**



Autores: honorables Representantes *Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Alirio Uribe Muñoz, Jorge Andrés Cancimance López, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Cristóbal Caicedo Angulo, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Pedro José Suárez Vacca, Heráclito Landínez Suárez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, James Hermenegildo Mosquera Torres, Orlando Castillo Advíncula, María Fernanda Carrascal Rojas, Dorina Hernández Palomino, Etna Támara Argote Calderón, Carmen Felisa Ramírez Boscán, David Alejandro Toro Ramírez, Ermes Evelio Pete Vivas, Norman David Bañol Álvarez, Mary Anne Andrea Perdomo*, Los honorables Senadores *Jaël Quiroga Carrillo, Aida Marina Quilcué Vivas, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Alex Xavier Flórez Hernández, Carlos Alberto Benavides Mora, Isabel Cristina Zuleta López, Gloria Inés Flórez Schneider*.

Ponentes: honorables Representantes *José Jaime Uscátegui Pastrana -C-, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo -C-, Julio César Triana Quintero, Luis Eduardo Díaz Mateus, Piedad Correal Rubiano, Ana Paola García Soto, James Hermenegildo Mosquera Torres, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano*.

Designados el 14 de diciembre de 2023. Plazo para presentar ponencia: ocho (8) días. El honorable Representante *Juan Sebastián Gómez Gonzales* renunció a ser Ponente el día 6 de marzo de 2024.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso número 1680*** de 2023.

Recibido en Comisión. diciembre 5 de 2023.

Ponencia primer debate radicada por los honorables Representantes *Eduard Giovanny Sarmiento -C-, Ana Paola García Soto, James Mosquera Torres, y Luis Alberto Albán Urbano*, el día 27 de febrero de 2024 Ponencia primer debate negativa: Radicada por los honorables Representantes *José Jaime Uscátegui Pastrana -C-, Julio César Triana Quintero, Luis Eduardo Díaz Mateus, Piedad Correal Rubiano y Marelen Castillo Torres*, el día 27 de febrero de 2024

Estado: Pendiente primer debate.

**Proyecto de Ley número 182 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad, se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Karyme Adrana Cotes Martínez, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Germán Rogelio Rozo Anís, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Flora Perdomo Andrade, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Olga Beatriz González Correa, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Luis David Suárez Chadid*.

Ponente: honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez*. Designada el 19 de septiembre de 2023. Plazo para presentar ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso número 1264*** de 2023.

Recibidos en Comisión. Septiembre 18 de 2023.

Ponencia primer debate. ***Gaceta del Congreso número 1332*** de 2023 (Ponencia proyectos acumulados) Retirada.

Ponencia primer debate: Radicada por la Ponente el día 12 de marzo de 2024.

Estado: Pendiente primer debate.

**Proyecto de Ley número 291 de 2023 Cámara**, por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- *Ley Jorge Pizano*.

Autores: Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Néstor Iván Osuna Patiño*, Los honorables Representantes *María del Mar Pizarra García, David Ricardo Racero Mayorca, Andrés David Calle Aguas, Catherine Juvinao Clavijo, Armando Antonio Zabaraín De' Arce* y la honorable Senadora *Gloria Inés Flórez Schneider*.

Ponentes: honorables Representantes *Catherine Juvinao Clavijo-C-, Carlos Felipe Quintero Ovalle -C-, Orlando Castillo Advíncula, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jorge Méndez Hernández, Miguel Abraham Polo Polo, Juan Daniel Peñuela Calvache, David Ricardo Racero Mayorca, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano*. Designados el 14 de Diciembre de 2023. Plazo ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso número 1676*** de 2023.

Recibido en Comisión. Noviembre 29 de 2023.

Ponencia primer debate Radicada por los honorables Representantes *Catherine Juvinao Clavijo -C-, Carlos Felipe Quintero Ovalle -C-, Orlando Castillo Advíncula, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jorge Méndez Hernández, Juan Daniel Peñuela Calvache, David Ricardo Racero Mayorca, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano*; el día 13 de marzo de 2024.

Estado: Pendiente primer debate.

**Proyecto de Acto Legislativo número 407 de 2024 Cámara**, por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se crea la jurisdicción especial para la Mujer.

Autores: honorables Representantes *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Ruth Amelia Caycedo Rasero, Astrid Sánchez Montes de Oca, Karyme Adrana Cotes Martínez, Piedad Correal Rubiano, Catherine Juvinao Clavijo, Karen Astrith Manrique Olarte, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Luvi Katherine Miranda Peña, Olga Lucía Velásquez Nieto, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Lina María Garrido Martín, Betsy Judith Pérez Arango, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Yenica Sugein Acosta Infante, Karen Juliana López Salazar, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Mónica Karina Bocanegra*

*Pantoja, Elizabeth Jay-Pang Díaz, María Fernanda Carrascal Rojas, Etna Támara Argote Calderón, Susana Gómez Castaño, Flora Perdomo Andrade, Luz Pastrana, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Olga Beatriz González Correa, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Mary Anne Andrea Perdomo, Carolina Giraldo Botero, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Milene Jarava Díaz, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Juliana Aray Franco, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, María del Mar Pizarro García, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Gilma Díaz Arias, María Eugenia Lopera Monsalve, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Marelen Castillo Torres, Irma Luz Herrera Rodríguez, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Dorina Hernández Palomino.*

Ponente: honorable Representante *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo* Designada el 21 de marzo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso número 306*** de 2024.

Recibido en Comisión marzo 21 de 2024.

Ponencia primer debate ***Gaceta del Congreso número 318*** de 2024 Radicada por la Ponente el 22 de marzo de 2024.

Estado: Pendiente primer debate.

#### **PONENCIAS PARA SEGUNDO DEBATE RADICADAS EN MARZO DE 2024**

**Proyecto de Ley Estatutaria número 224 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones.

Autores: Ministra de Educación Nacional, doctora *Aurora Vergara Figueroa*, los honorables Representantes *Olga Lucía Velásquez Nieto, Santiago Osorio Marín, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Gabriel Becerra Yañez, Jorge Andrés Cancimance López, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Jorge Hernán Bastidas Rosero, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jaime Raúl Salamanca Torres, María Fernanda Carrascal Rojas, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Erick Adrián Velasco Burbano, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Ermes Evelio Pete Vivas, Luis Alberto Albán Urbano, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Dorina Hernández Palomino, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Juan Pablo Salazar Rivera, Alirio Uribe Muñoz, Norman David Bañol Álvarez, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Heráclito Landínez Suárez, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Duvalier Sánchez Arango, David Ricardo Racero Mayorca, Mary Anne Andrea Perdomo, John Jairo González Agudelo, Susana Gómez Castaño y los honorables Senadores *María José Pizarro Rodríguez, Sandra Ramírez Lobo, Martha Isabel Peralta Epieyú, Gloria Inés Flórez Schneider, Isabel Cristina Zuleta**

*López, Carlos Alberto Benavides Mora, Robert Daza Guevara, Jael Quiroga Carrillo.*

Ponentes: honorables Representantes *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda -C-, Carlos Adolfo Ardila Espinosa -C-, Gabriel Becerra Yañez -C-, Luis Alberto Albán Urbano -C-, Santiago Osorio Marín, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Hernán Darío Cadavid Márquez, Jorge Méndez Hernández, James Hermenegildo Mosquera Torres y Marelen Castillo Torres.* Designados el 19 de septiembre de 2023. Plazo para presentar ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, ***Gaceta del Congreso número 1284*** de 2023

Recibido en Comisión. Septiembre 15 de 2023

Audiencia pública, octubre 5 de 2023 (Bogotá, D. C.).

Audiencia pública, octubre 12 de 2023 Armenia (Quindío).

Audiencia pública, octubre 12 de 2023 Manizales (Caldas)

Audiencia pública, octubre 13 de 2023 Cali Valle del Cauca) - Jornada mañana.

Audiencia pública, octubre 13 de 2023 Cali Valle del Cauca) - Jornada tarde.

Audiencia pública, octubre 23 de 2023 Medellín (Antioquia).

Audiencia pública, octubre 26 de 2023 Barranquilla (Atlántico).

Audiencia pública, noviembre 2 de 2023 Tunja (Boyacá).

Audiencia pública, noviembre 3 de 2023 Bucaramanga (Santander).

Audiencia pública, noviembre 9 de 2023 Cúcuta (Norte de Santander).

Audiencia pública, noviembre 10 de 2023 Corozal (Sucre).

Audiencia pública, noviembre 16 de 2023 Pasto (Nariño).

Ponencia primer debate Radicada por los honorables Representantes *Jorge Tamayo, Carlos Adolfo Ardila, Gabriel Becerra, Luis Alberto Albán, Santiago Osorio Marín, Delcy Isaza, Jorge Méndez Hernández, James Hermenegildo Mosquera Torres,* el día 21 de noviembre de 2023.

Constancia a la ponencia primer debate radicada por el honorable Representante *Luis Alberto Albán,* Adhesión a la ponencia primer debate honorable Representante *Jorge Méndez Hernández.* ***Gaceta del Congreso número 1627*** de 2023 Ponencia Alternativa Primer debate honorables Representantes *Marelen Castillo y Hernán Darío Cadavid.*

Ponencia Segundo Debate radicada por los honorables Representantes *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda -C-, Carlos Adolfo Ardila Espinosa -C-, Gabriel Becerra Yañez -C-, Luis Alberto Albán Urbano -C-, Santiago Osorio Marín, Delcy*

*Esperanza Isaza Buenaventura, Jorge Méndez Hernández y James Hermenegildo Mosquera Torres*, el día 14 de marzo de 2024. Y constancia del honorable Representante Luis Alberto Albán al Art. 23 del texto propuesto para segundo debate.

Ponencia Segundo Debate: radicada por los honorables Representantes *Hernán Cadavid y Maren Castillo*, el día 19 de marzo de 2024.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 23, 24, 25, 28 y 29, noviembre 28 y 29, diciembre 5, 12 y 13 de 2023.

**Proyecto de Ley Estatutaria número 120 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Veedurías Ciudadanas y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Alejandro García Ríos, Juan Carlos Lozada Vargas, Andrés David Calle Aguas, Catherine Juvinao Clavijo, Heráclito Landínez Suárez, Luz María Múnera Medina, Duvalier Sánchez Arango, Juan Sebastián Gómez González, Hernando González, Piedad Correal Rubiano, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Maren Castillo Torres, Juan Carlos Wills Ospina, Luis Alberto Albán Urbano, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo*, Los honorables Senadores *Germán Alcides Blanco Álvarez, Ariel Fernando Ávila Martínez, Humberto de la Calle Lombana, Jonathan Ferney Pulido Hernández*

Ponente: Honorable Representante *Catherine Juvinao Clavijo*. Designada el 29 de agosto de 2023. Plazo para presentar ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, *Gaceta del Congreso número 1084* de 2023

Recibido en Comisión. Agosto 24 de 2023. Audiencia pública, octubre 5 de 2023 (Bogotá, D. C.)

Ponencia primer debate: Radicada por la Ponente el día 17 de noviembre de 2023.

Ponencia segundo debate: Radicada por la Ponente el día 18 de marzo de 2024.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 30, diciembre 14 de 2023.

**Proyecto de Estatutaria número 125 de 2023 Cámara**, por medio del cual se amplía el régimen de transición borrón y cuenta nueva 2.0.

Autor: honorable Representante *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*.

Ponente: honorable Representante *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*. Designada el 12 de septiembre de 2023. Plazo para presentar ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado, *Gaceta del Congreso número 1144* de 2023.

Recibido en Comisión. septiembre 7 de 2023.

Ponencia primer debate. *Gaceta del Congreso número 1411* de 2023 Radicada por el Ponente el 3 de octubre de 2023.

Ponencia segundo debate. Radicada por el Ponente el día 22 de marzo de 2024.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 23, noviembre 28 de 2023.

#### **PRORROGAS PONENCIAS RADICADAS EN MARZO DE 2024**

El día 8 de marzo de 2024, a los honorables Representantes *Óscar Hernán Sánchez y Óscar Rodrigo Campo Hurtado*, Ponentes, se les concede prórroga de quince (15) días para rendir Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley número 017 de 2023 Cámara**, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, y se dictan otras disposiciones.

El día 13 de marzo de 2024, al honorable Representante *Juan Daniel Peñuela*, Ponente, se le concede prórroga de veinte (20) días para rendir Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley número 372 de 2024 Cámara**, por la cual se modifica el delito de acoso sexual.

El día 13 de marzo de 2024, al honorable Representante *Juan Carlos Wills*, Ponente, se le concede prórroga de un mes para rendir Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley número 362 de 2024 Cámara, 269 de 2022 Senado**, por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones.

El día 20 de marzo de 2024, a los honorables Representantes *Ana Paola García Soto y Carlos Adolfo Ardila Espinosa*, Ponentes, se les concede prórroga de quince (15) días para rendir Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley número 358 de 2024 Cámara, 01 de 2023 Senado**, por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

El día 21 de marzo de 2024, al honorable Representante *Juan Daniel Peñuela*, Ponente, se le concede prórroga de veinte (20) días para rendir Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley número 324 de 2023 Cámara**, por medio del cual se crean y regulan los incentivos de las acciones populares de que trata la Ley 472 de 1998.

#### **RENUNCIAS A SER PONENTE RADICADAS EN MARZO DE 2024**

El día 6 de marzo de 2024, se acepta la renuncia al honorable Representante *Juan Sebastián Gómez Gonzáles*, a ser Ponente del **Proyecto de Ley número 310 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de amnistía e indulto en relación con la protesta social.

Cordialmente,



**AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO**  
Secretaria Comisión Primera Constitucional

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 393 - jueves, 11 de abril de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto del proyecto de ley número 137 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez. .... 1

**TEXTOS DE PLENARIA**

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 031 de 2023 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 038 de 2023 Cámara, por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones..... 8

**INFORMES**

Informe mensual Código de Ética y Estatuto del Congresista - Comisión Primera..... 14